

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 26 de mayo de 2023

Radicado N° 25551.19

PROCESO DISCIPLINARIO: 2019-248

SUJETO POR NOTIFICAR: **LUIS EDUARDO CARDOZO RODRIGUEZ**
C.C N° 14.956.362
T.P N° 5644-T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto De Terminación, Aprobado en Sesión No. 2205 del 13 de abril de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Cra 14 B # 161 – 49, Int1, Apto 401 Ciudad.

RECURSOS: (NO) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: N/A

ANEXO: Auto De Terminación

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su desfijación del aviso; de igual forma, se le hace saber que, le asiste el derecho de brindar versión libre y espontánea hasta antes del fallo, como también tiene el derecho de nombrar, si a bien considera, un profesional del derecho que asuma su defensa; esto en concordancia con las facultades legales otorgadas como sujeto procesal, consagrado en el artículo 51 de la Resolución 684 de 2022.

Cordialmente,



TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Daniel N

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.2019-248

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, el Decreto 1955 de 2010, la Resolución 604 de 2020, la Resolución 684 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito de las presentes Diligencias Previas del expediente disciplinario No. **2019-248**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante radicado 25551.19 de fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual el doctor LUIS ALBERTO ESPINOSA LATORRE en calidad de Jefe GIT de Auditoría Tributaria II (A) de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN, puso en conocimiento de este operador disciplinario las presuntas irregularidades de tipo contable en cabeza del contador público **LUIS EDUARDO CARDOZO RODRÍGUEZ** identificado con cedula No.14.956.362 y tarjeta profesional No. 5644-T.

Para dar trámite al informe allegado, el 23 de mayo de 2019, este cuerpo colegiado, ordenó apertura de la investigación disciplinaria contra el profesional **LUIS EDUARDO CARDOZO RODRÍGUEZ** (9-10 y reverso). Decisión notificada por aviso el 7 de noviembre de 2019. (Folio 20)

Posteriormente, el 28 de julio de 2020, el Tribunal Disciplinario profirió auto que decretó práctica de pruebas de oficio a la División de Gestión de Liquidación DIAN, Sociedad Consumil S.A.S, Cámara de Comercio de Bogotá, Luis Eduardo Cardozo Rodríguez y a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Folio 64-67). Decisión comunicada por correo electrónico el 10 de agosto de 2020. (Folio 25)

HECHOS

(...) En desarrollo de la investigación tributaria adelantada a la sociedad CONSUMIL S.A.S. NIT 900.167.660, por la declaración de renta del año gravable 2016 y por información aportada por terceros relacionados con esta sociedad, se pone en conocimiento de la Junta Central de Contadores las presuntas irregularidades Informadas por uno de los socios de la sociedad INVERSIONES CAHOMI S.A.S. NIT 900.197.065-9, señor Leonardo Hortua Herrera, quien en correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2019, manifiesta que el señor LUIS EDUARDO CARDOSO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 14.956.362, en sus funciones como revisor fiscal de la sociedad CONSUMIL S.A.S. NIT 900.167.660 es primo hermano del representante legal y socio de la sociedad la cual es Revisor Fiscal, de dicha

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

afirmación no tenemos prueba dentro de la investigación pero según el dicho del señor Leonardo Hortua Herrera, el sí tiene como probar la afinidad entre estas personas (...)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

- 1) Copia del expediente No. DT 2016 2018 2925, del contribuyente Consumil S.A.S, aportado por la DIAN. (Folio 58-59) 1CD.
 - 1.1) Copia de actas de visitas realizadas por la DIAN a terceros relacionados con la sociedad contribuyente Consumil S.A.S (Archivo 28)
 - 1.2) Copia de la demanda interpuesta por Inversiones Cahomi S.A.S., en contra de la sociedad Consumil S.A.S (Archivo 29)
 - 1.3) Copia de los documentos contables aportados por la sociedad Consumil S.A.S. (Archivo 30 y 31)
 - 1.4) Copia de los documentos contables aportados por la sociedad Inversiones Cahomi S.A.S. (Archivo 32)
 - 1.5) Copia del informe de la DIAN, sobre la investigación a la declaración de renta y complementarios del año gravable 2016, presentada por la sociedad Consumil S.A.S. (Archivo 22)
 - 1.6) Copia de acta de visita por parte de la DIAN a la sociedad Consumil S.A.S. (Archivo 23)
 - 1.7) Copia de las actuaciones procesales adelantadas por la DIAN, en contra de la sociedad Consumil S.A.S (Archivo 24)
 - 1.8) Copia de los libros contables exhibidos por la sociedad Consumil S.A.S. (Archivo 25 y 26)
 - 1.9) Copia del auto de verificación o cruce entre la sociedad Consumil S.A.S y otros proveedores (Archivo 27)
 - 1.10) Copia de requerimientos ordinarios realizados por la DIAN a terceros relacionados con la Sociedad Consumil S.A.S. (Archivo 18 y 19)
 - 1.11) Copia del Anexo Liquidación Oficial de Renta y Revisión reliazado por la DIAN a la sociedad Consumil S.A.S (Archivo 21)

CONSIDERACIONES

Es menester indicar que de conformidad con la aplicación del principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 1952 del 2019 (Código General Disciplinario), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020, modificado por el artículo 56 de la Resolución 684 de 2022.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

*“(…) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (…)”.*

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares que involucran el ejercicio profesional del contador público **LUIS EDUARDO CARDOZO RODRÍGUEZ**, si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que dispone:

*“(…) **Artículo 52.** Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (…)*. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ-, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*“(…) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (…)*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del **25 de abril de 2017**, en tal sentido, el Tribunal Disciplinario perdió la facultad sancionatoria otorgada debido a que el expediente caducó el **25 de abril de 2020**.

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos, acaecieron el **25 de abril de 2017**, fecha en la cual presuntamente se presentó declaración de renta del año gravable 2016, con número de formulario 1112603563125, firmada por **LUIS EDUARDO CARDOZO RODRÍGUEZ**, en calidad de revisor fiscal de la sociedad contribuyente Consumil S.A.S.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01

Consta en el informe aportado por la DIAN, en formato CD, prueba 30.1, página 15 del archivo número 22, en donde se le da inicio al proceso con número de radicado 1807—32-240-417-159 del 12 de octubre de 2018, recibido por la funcionaria Martha Alcira Pérez Moreno, sobre la declaración de impuesto a la renta y complementarios del año gravable 2016, de la sociedad contribuyente Consumil S.A.S, informe en el que se reporta como revisor fiscal al señor LUIS EDUARDO CARDOZO RODRÍGUEZ, sujeto disciplinable del proceso adelantado por este cuerpo colegiado.

En dicho informe, la DIAN, explicó que luego de un cruce de información de operaciones contables registradas por la sociedad Consumil S.A.S y terceros, se logró establecer que la empresa mencionada no facturó, ni registró contablemente los ingresos recibidos en el desarrollo del contrato celebrado con la sociedad de Inversiones Cahomi S.A.S, por lo que existe una omisión de ingresos del año gravable 2016, razón por la que la DIAN emitió Requerimiento Especial No. 322402019000075 en ocasión al denuncia rentístico reportado por la sociedad Consumil S.A.S.

Así las cosas, desde las fechas de ocurrencia de los hechos, han transcurrido los Tres (3) años en los que el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores podía ejercer la facultad sancionatoria prevista en el citado artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por cual, a pesar de las actuaciones adelantadas, tal y como se puede observar en el acápite de antecedentes, ha perdido su competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De conformidad con lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Resolución 604 de 2020 expedida por la U.A.E Junta Central de Contadores, modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2022; y lo descrito en los artículos 90 y 224 de la ley 1952 de 2019 “*Por la cual se expide el Código General Disciplinario*”, que disponen:

*“(…) **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso. (…)*

***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, **procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.** Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.” (subrayas y negrita fuera del texto original)*

De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

DISPONE

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. **2019-248** adelantado contra del contador público **LUIS EDUARDO CARDOZO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula No.14.956.362 y tarjeta profesional No. 5644-T., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión al contador público **LUIS EDUARDO CARDOZO RODRÍGUEZ** y/o a su apoderado.
- TERCERO** Comuníquese el contenido de esta providencia el doctor LUIS ALBERTO ESPINOSA LATORRE en calidad de Jefe GIT de Auditoria Tributaria II (A) de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la DIAN
- CUARTO** Contra la presente providencia no procede recurso alguno
- QUINTO** En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No. **2019-248**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA

Presidente Tribunal Disciplinario.
UAE Junta Central de Contadores.

Ponente Wilson Herrera Moreno

Aprobado en Sesión N. °2205 del 13 de abril de 2023

Proyectó: Lizeth Paola Cubillos Rangel
Revisó: José Andrés Castro

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE21-SB01